

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**OLVIN A. VALENTÍN RIVERA,**  
como Comisionado Electoral  
del Partido Movimiento  
Victoria Ciudadana

**Peticionario**

vs.

**COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES,** a través de su  
Presidente, **FRANCISCO J.  
ROSADO COLOMER; ROBERTO IVÁN  
APONTE BERRÍOS,** como  
Comisionado Electoral del  
Partido Independentista  
Puertorriqueño; **HÉCTOR J.  
SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** como  
Comisionado Electoral del  
Partido Nuevo Progresista;  
**GERARDO A. CRUZ MALDONADO,**  
como Comisionado Electoral  
del Partido Popular  
Democrático; y, **JUAN FRONTERA  
FRAU,** como Comisionado  
Electoral del Partido  
Proyecto Dignidad

**Peticionados**

**CIVIL NÚM:**

**SOBRE:**

Recurso de Revisión  
Judicial de la  
Resolución CEE-RS-20-  
166 al amparo del  
Artículo 13.2 del  
Código Electoral de  
Puerto Rico de 2020  
(Ley Núm. 58-2020)

**RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE, **OLVIN A. VALENTÍN RIVERA,** como Comisionado  
Electoral del MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA, por conducto de su

representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

### I. INTRODUCCIÓN

Con el presente recurso de revisión judicial se interesa que el foro judicial evalúe si la actuación ejercida por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), excedió sus facultades estatutarias. Esto, *al motu proprio*, crear un nuevo proceso de certificación de resultados preliminares que no está contenido ni en la ley, ni en el reglamento aplicable. Y, con ello, certificar información que tanto al Presidente de la CEE, como a los Comisionados Electorales que suscribieron la misma, les consta que es falsa e incorrecta.

Entendemos que debe ser revocada la *Resolución CEE-RS-20-166*.

### II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal para atender el *Recurso de Revisión Judicial* de referencia, surge del Artículo 13.2 - **Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia.** - del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 56-2020, el cual permite que "[c]ualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión ...".

### III. HECHOS

1. El pasado 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo en Puerto Rico, la Elección General mandatada por la Constitución de Puerto Rico y el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.
2. A partir de las 5:00pm, la CEE comenzó a reportar resultados en su portal de internet. Conforme a lo dispuesto en el Código Electoral, el primer anuncio público de resultado parcial de la elección fue emitido antes de las 10:00pm. El segundo anuncio público de resultado parcial de la elección fue emitido antes de las 6:00am, del día siguiente a la elección.
3. El 7 de noviembre de 2020, la Lcda. Thais M. Reyes Serrano, Secretaria Sustituta de la Comisión Estatal de Elecciones, emitió un documento intitulado "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020" y encabezado como "Certificación". En ese documento, la Lcda. Reyes certificó "los resultados preliminares de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre de 2020, con un 100.00% de los colegios escrutados". Este documento fue emitido para todos los puestos electivos, incluyendo el de Alcalde de San Juan. Anejo I.
4. El 9 de noviembre de 2020, mediante escrito intitulado "IMPUGNACIÓN DE CERTIFICACION DE RESULTADO PRELIMINAR DE LAS ELECCIONES GENERALES- ALCALDE DE SAN JUAN Y OTRAS CANDIDATURAS", el Lcdo. Olvin Valentín Rivera, Comisionado

Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, impugnó el documento intitulado "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020" y encabezado como "Certificación". Anejo II.

5. En Reunión Continuación Sesión Permanente celebrada el 9 de noviembre de 2020, se discutió la impugnación y el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Héctor J. Sánchez Álvarez, presentó una moción para declarar "NO HA LUGAR" la misma. Los votos emitidos por cada Comisionado Electoral fueron recogidos en la *Certificación de Desacuerdo CEE-AC-20-148*, notificada el 11 de noviembre de 2020. Anejo III.

6. Ante el desacuerdo surgido entre los Comisionados Electorales, el Presidente de la CEE, emitió la decisión. Anejo IV. La *Resolución CEE-RS-20-166* fue emitida el 12 de noviembre de 2020 y notificada el 13 de noviembre de 2020.

7. La misma excede las facultades delegadas al Presidente del CEE, al éste crear una certificación de resultados preliminares no contemplada en ley y con información falsa e incorrecta.

#### **IV. SEÑALAMIENTO DE ERROR**

**PRIMER ERROR:** Erró la Comisión al emitir una Certificación de Resultados Preliminares de Elección de forma ilegal, *ultra vires* y cuyos efectos son nulos bajo el nuevo Código Electoral.

## V. DISCUSIÓN

Como es sabido, los organismos administrativos son creaciones legislativas y como tales sólo tienen los poderes y facultades delegadas por la Asamblea Legislativa. Véase J.E. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, 43-44 (2017). Es decir, "la autoridad que se le confiere a una agencia administrativa está sujeta a aquellos poderes y facultades que específicamente la Asamblea Legislativa le haya delegado a través de su ley habilitadora". ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, 2020 TSPR 112. Por ello, "las entidades administrativas no pueden actuar más allá de los poderes que le fueron concedidos por medio de su ley habilitadora, pues toda actuación administrativa que se exceda de dichos poderes es considerada ultra vires y, consecuentemente, nula". Id. De ahí que, "[a]l ejercer su función revisora ... el tribunal determinará si la actuación administrativa se ajusta al poder delegado". Caribe Comms. Inc v. P.R.T.Co., 157 D.P.R. 203 (2002).

La Comisión Estatal de Elecciones es un ente administrativo creado en virtud del Artículo 3.1 del Código Electoral de Puerto Rico. Su misión es "[g]arantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o

partidista".<sup>1</sup> En el cumplimiento con esta misión, y específicamente en lo que concierne a la divulgación y certificación de resultados en un proceso electoral, la Comisión tiene poderes específicos y limitados por el Código Electoral.

*A. Resultados Electorales bajo el Código Electoral previo (Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, derogada)*

Previo a la aprobación del actual Código Electoral, los poderes de la CEE eran los siguientes: (1) la Comisión debía emitir un **resultado parcial** no más tarde del medio día del día siguiente de celebrada la Elección; (2) la Comisión debía emitir un **Certificación Preliminar** de los resultados no más tarde de 72 horas luego de la Elección; y, (3) la Comisión debía emitir una **Certificación de Elección** luego de completado el Escrutinio General. Estos poderes surgían de los Artículos 10.008 (Resultado Parcial y Preliminar), 10.009 (Escrutinio General) y 10.012 (Resultado de la Elección) del derogado Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Además, su alcance quedaba claro en la medida en que dicho Código proveía definiciones para los siguientes dos conceptos:

(15) "**Certificación de Elección**" – Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento. Artículo 2.003 (15), Cód. Electoral 2011 (derogado).

(16) "**Certificación Preliminar de Elección**" – Documento donde la Comisión informa preliminarmente el resultado de cualquier elección. Artículo 2.003 (16), Cód. Electoral 2011 (derogado).

---

<sup>1</sup> Cód. Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58-2020), Art. 3.1(1).

Nótese, que incluso bajo el Código Electoral derogado, la facultad de emitir una Certificación Preliminar de Elección tenía un propósito meramente informativo. Es decir, la CEE no podía declarar electo a ningún candidato hasta tanto concluyera el Escrutinio.<sup>2</sup>

*B. Resultados Electorales bajo el Código Electoral vigente (Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020)*

Ahora bien, tras la aprobación del actual Código Electoral, los poderes de la CEE fueron reducidos. A diferencia del anterior, el nuevo Código Electoral dispuso las siguientes facultades en torno a los resultados electorales: (1) la Comisión debía hacer un **primer anuncio público del resultado parcial** no más tarde de las 10:00 PM del día de la Elección; (2) la Comisión debía hacer un **segundo anuncio público del resultado parcial** no más tarde de las 6:00 AM del día siguiente a la Elección; y, (3) la Comisión debe emitir una **Certificación de Elección** luego de completado el Escrutinio General. Estos poderes surgen de los Artículos 10.6 (Anuncios de Resultados Parciales),<sup>3</sup> 10.7 (Escrutinio General)<sup>4</sup> y 10.11 (Resultado Final y Oficial de la Elección)<sup>5</sup> del Código Electoral de 2020.

---

<sup>2</sup> Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, Arts. 2.003(16), 10.008(b) (Derogado).

<sup>3</sup> Cód. Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58-2020), Art. 10.6.

<sup>4</sup> Cód. Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58-2020), Art. 10.7.

<sup>5</sup> Cód. Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58-2020), Art. 10.11.

Sobre los primeros dos resultados parciales, el Código Electoral vigente exigió, además, que ambos anuncios incluyeran la siguiente advertencia: **"El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General".**<sup>6</sup>

Cónsono con la limitación expresa de no certificar ningún candidato hasta concluido el Escrutinio, el nuevo Código Electoral eliminó de su articulado de *Definiciones* el concepto previo de una "Certificación Preliminar de Elección". Sin embargo, mantuvo el concepto de "Certificación de Elección", definido como el "[d]ocumento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, **después de un escrutinio general o recuento**".<sup>7</sup>

*C. Invalidez de documento intitulado "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020"*

Dado que al día de hoy, el proceso de Escrutinio no ha concluido y apenas ha comenzado, la Certificación de "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020", emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, el 7 de noviembre

---

<sup>6</sup> Cód. Electoral de P.R. de 2020, Artículo 10.6(1).

<sup>7</sup> Cód. Electoral de P.R. de 2020, Artículo 2.3 (18).



de 2020, no tiene base legal alguna y, por lo tanto, es *nula ab initio*. La siguiente tabla ilustra el proceder ilegal de la CEE cuando se compara con sus poderes y facultades bajo el nuevo Código Electoral:

Facultades de la CEE bajo el Código Electoral 2020	Actuaciones de la CEE en Elecciones de 2020
Primer Anuncio Parcial (Noche del Evento, no más tarde 10:00 pm)	<b>Actuación LEGAL:</b> Primer Anuncio Parcial (3 de noviembre de 2020, 10:00pm)
Segundo Anuncio Parcial (Día siguiente al Evento, no más tarde 6:00 am)	<b>Actuación LEGAL:</b> Segundo Anuncio Parcial (4 de noviembre de 2020, 6:00am)
<b>Certificación de Elección luego de Escrutinio</b>	<b>Actuación ILEGAL:</b> Certificación Preliminar de Elección (7 de noviembre de 2020)

Nótese que, como mencionáramos anteriormente, la CEE sólo tenía facultad de informar y emitir tres resultados electorales: (1) el Primer Anuncio Parcial; (2) el Segundo Anuncio Parcial; y, (3) la Certificación de Elección. No obstante, el 7 de noviembre de 2020, la CEE procedió a emitir una Certificación de "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020", sin base alguna en ley. Tan es así, que el propio Presidente de la CEE reconoce en el documento, que el mismo "**no conlleva la certificación formal o informal de ningún candidato**", sino que "[u]na vez se efectúe el Escrutinio General (Artículo 10.7) y el Recuento (Artículo 10.8) que establece el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la Comisión declarará debidamente electo para el cargo antes mencionado al candidato

que reciba la mayor cantidad de votos y, como constancia de ello, expedirá el correspondiente certificado de elección".<sup>8</sup>

Ante la impugnación presentada por el Comisionado Electoral de MVC cuestionando la validez de esta certificación, tres comisionados electorales (Partido Popular Democrático, Partido Independentista Puertorriqueño y Proyecto Dignidad) reconocieron que el nuevo Código Electoral no proveía autorización para ello.<sup>9</sup> Por la falta de unanimidad de los Comisionados, el Presidente de la CEE tuvo que resolver la controversia, a tenor con el Artículo 3.4(2) del Código Electoral.<sup>10</sup> Ausente base legal para la emisión de una Certificación Preliminar de Elección como disponía el previo Código Electoral, el Presidente descansó en su facultad de emitir certificaciones generales bajo el Artículo 2.3 del Código Electoral vigente.

En primer lugar, el Artículo 2.3 es inaplicable, ya que define "**Certificación**" como:

Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un

---

<sup>8</sup> *IN RE: Impugnación de Certificación de Resultado Preliminar de las Elecciones Generales*, CEE-RS-20-166.

<sup>9</sup> "[C]iertamente dicha certificación preliminar **no existe en el nuevo Código Electoral**" (Comisionado Electoral PPD); "Coincido con el Comisionado PPD en que **no exista la misma es [sic] el nuevo Código Electoral**" (Comisionado Electoral PIP); "**El Código no provee para esta tercera certificación**, pero es solo una certificación de resultados preliminares" (Comisionado Electoral PD). *IN RE: Impugnación de Certificación de Resultado Preliminar de las Elecciones Generales*, CEE-RS-20-166.

<sup>10</sup> "El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley". Cód. Electoral de P.R. de 2020, Artículo 3.4 (2).

documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

Nótese, que esta certificación general para la cual se faculta a la Comisión tiene dos alcances: (1) un alcance *pre-electoral* para propósitos de certificar candidaturas y no resultados electorales; y, (2) un alcance *probatorio* para propósitos de dar por cierto y admisible un hecho cualquiera. Ninguno de estos dos alcances se refiere a declarar electo de forma preliminar o final a un candidato. Concluir lo contrario sería ignorar la norma hermenéutica *expressio unius est exclusio alterius*, según la cual la mención específica de una cosa implica a su vez la exclusión de otra cosa. R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS, 1987, pág. 345.

En este caso, la mención específica en el Código Electoral de una "Certificación de Elección" conlleva explícita e implícitamente la exclusión de una certificación preliminar de elección. La exclusión es *explícita* por el lenguaje diáfano del Artículo 10.6, que sólo permite la certificación de un resultado electoral cuando concluya el Escrutinio. Y la exclusión es

*implícita*, en tanto que el legislador eliminó del Código Electoral una facultad que antes le había otorgado a la Comisión Estatal de Elecciones, i.e., la facultad de emitir certificaciones preliminares de elección.<sup>11</sup>

Cabe señalar que, al momento de certificar el documento intitulado "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020", quedaban miles de papeletas por contabilizar y adjudicar en todo Puerto Rico. De igual forma, restaban un número indefinido de colegios por escrutar. Sin embargo, la CEE alegó certificar "los resultados preliminares de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre de 2020, **con un 100% de los colegios escrutados**". *IN RE: Impugnación de Certificación de Resultado Preliminar de las Elecciones Generales*, CEE-RS-20-166.

En conclusión, el Código Electoral no faculta ni autoriza a la CEE a certificar resultados preliminares de una Elección. Por lo tanto, el documento intitulado "Resultado Preliminar de las Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020", se emitió de forma incorrecta, ilegal, *ultra vires* y sus efectos son nulos bajo el nuevo Código Electoral. Erró la CEE al denegar la Impugnación de Certificación presentada por el Comisionado

---

<sup>11</sup> Véase Efrén Rivera Ramos, *El derecho y el silencio*, sobre la regla hermenéutica de "exigir que se tome en cuenta el hecho mismo de que se ha guardado silencio como indicio de la intención del generador de la norma", *Microjuris* (26 de febrero de 2017).

Electoral de MVC y este Honorable Tribunal debe, pues, declarar nulo e inválido dicho documento.

## **VI. SÚPLICA**

EN MÉRITO DE LO CUAL, respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal de Primera Instancia que, declare CON LUGAR el presente *Recurso de Revisión Judicial* y deje sin efecto la *Resolución CEE-RS-20-166* del 12 de noviembre de 2020.

### **RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado de manera electrónica, a través del Sistema Unificado del Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso, simultáneo, a todos los abogados y abogadas de récord a sus respectivas direcciones de correo electrónico, lo cual constituye la notificación que debe darse entre abogados(as), conforme las Reglas de Procedimiento Civil.

Además, la parte Peticionaria, el Hon. OLVIN VALENTÍN RIVERA, Comisionado Electoral del MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA, respetuosamente certifica haber remitido copia fiel y exacta del presente recurso, que fue presentado por medio del sistema de radicación electrónica SUMAC, a las siguientes direcciones de correos electrónicos:

FRANCISCO J. ROSADO COLOMER  
Presidente de la CEE  
frosado@cee.pr.gov

THAIS M. REYES SERRANO  
Secretaria Sustituta CEE  
treyes@cee.pr.gov

JASON CARABALLO OQUENDO  
Director de Asuntos Legales  
jcaraballo@cee.pr.gov

HÉCTOR J. SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
Comisionado Electoral PNP  
hectorjoaquinsanchez@gmail.com

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS  
Comisionado Electoral del PIP  
riaponte@ceepr.onmicrosoft.com

GERARDO A. CRUZ MALDONADO  
Comisionado Electoral PPD  
gcruzcomisionadoppd@gmail.com

JUAN FRONTERA FRAU  
Comisionado Electoral del PD  
fronterasuaui@hotmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2020.

/F/ **MARÍA E. SUÁREZ SANTOS**  
Colegiada Núm. 15255  
RUA Núm. 14013  
lcdamess@gmail.com

421 Ave. Muñoz Rivera  
Condominio Midtown Oficina B-1  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel. (787) 771-9193  
Fax: (787) 771-9337